



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN  
DIRECCIÓN GENERAL



Nº 158 -DG/HHV-2020

## Resolución Directoral

Santa Anita, 18 de noviembre del 2020

Visto el Oficio N° 072-2019-HHV/OCI del 21 de octubre del 2019, del Órgano de Control Institucional (Exp. N° 19MP-15796-00) y el Informe de Precalificación N° 010-ST-OP-HHV-2020 de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Hermilio Valdizán, relacionados con los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 005-2016-2-3831, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 142-2016-HHV/OCI de fecha 09 de setiembre del 2016, el Órgano de Control Institucional del Hospital Hermilio Valdizán, remitió el Informe de Auditoría N° 005-2016-2-3831, denominado Auditoría de Cumplimiento a los "Procesos de Contratación de Bienes", periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2015, recepcionado por la Dirección General del Hospital el 09 de setiembre del 2016, donde en la recomendación 2 del informe se comunicó al Titular de la entidad que de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría General de la República, se encontraba impedida de disponer el deslinde de responsabilidad a los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos revelados en la observación 2 del informe de auditoría.

Que, posteriormente el Órgano de Control Institucional del Hospital Hermilio Valdizán, a través del Oficio N° 072-2019-HHV/OCI de fecha 21 de octubre del 2019, recepcionado por la Dirección General del Hospital el 21 de octubre del 2019, comunicó que atendiendo a la Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de abril de 2018 (Exp. N° 0020-2015-PI/TC y Auto de Aclaración de la citada sentencia, se ha declarado la imposibilidad jurídica de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, para continuar con el procedimiento sancionador respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 005-2016-2-3831.

Que, conforme a la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG de fecha 11 de julio de 2019 la Contraloría General de la República, ha establecido la forma en que deberán proceder sus autoridades en caso se advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad administrativa de un informe de auditoría, razón por lo cual mediante la Resolución N° 001-2019-CG/INSL2 del 25 de julio del 2019 (Exp. N° 1146-2016-CG/INS), el Órgano Instructor Sede Central 2 del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República **dispone encauzar** el deslinde de responsabilidad administraba funcional de los servidores Roberto Paul Paz Soldán Medina, Regina María Quispe Maicelo y Úrsula Margarita Gutiérrez Samaniego comprendidos en el Informe de Auditoría N° 005-2016-2-3831.

Que, en consecuencia, a través del Oficio N° 072-2019-HHV/OCI antes mencionado, se comunicó a la Dirección General del Hospital Hermilio Valdizán (Titular de la entidad auditada), para que realice el deslinde de responsabilidades que corresponda a los servidores comprendidos en el mencionado informe de auditoría, puesto que inicialmente conforme a la recomendación 2 del dicho informe de auditoría, la entidad se encontraba impedida de realizar el deslinde de responsabilidad, toda vez que en ese momento fue competencia de la Contraloría General de la República.

Que, mediante la Hoja de Envío de Tramite General (Exp 19MP-15796-00) el Oficio N° 072-2019-HHV/OCI se derivó a la Oficina Ejecutiva de Administración el 18 de noviembre del 2019, oficina que a través del Memorando N° 372-OEA-HHV-2019 de 27 de octubre del 2019, lo remitió a la Oficina de





Personal recepcionandolo el 28 de noviembre de 2019, la cual a su vez, lo derivó el 10 de setiembre del 2020 a la secretaria técnica de procesos administrativos disciplinarios emitiendo el Informe de Precalificación N° 010-ST-OP-HHV-2020 de fecha 10 de noviembre del 2020, recomendando no ha lugar al trámite del inicio del PAD por haber prescrito la acción administrativa.

Que, la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", en su artículo 92°, determina la competencia del Secretario Técnico, en la cual señala que: "El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".

Que, en los hechos revelados en la observación del Informe de Auditoría N° 005-2016-2-3831, denominado Auditoría de Cumplimiento a los "Procesos de Contratación de Bienes", periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2015, se advierte lo siguiente:

"(...)

Los integrantes del Comité Especial (Apéndice n.° 19), encargados de la conducción del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía (AMC) n.° 001-2015-HHV, rehusaron dar cumplimiento a las normativas vigentes y admitieron ilegalmente la propuesta presentada por el postor KBM Servicios Generales S.A.C., en la segunda convocatoria pese a que no cumplió con presentar el Registro Sanitario y/o Certificado de Registro Sanitario de la Unidad Dental Eléctrica Completa marca GNATUS, modelo G2 F. aspecto que en la primera convocatoria fue motivo de la nulidad del proceso mediante la Resolución Directoral n.° 184- DG/HHV-2015 de 18 de agosto de 2015 (Apéndice n.° 21), hechos de conocimiento de dicho colegiado, en fecha anterior al acto de presentación de propuestas en la segunda convocatoria.

"(...)

El Señor Roberto Paul Paz Soldán Medina, con DNI n.° 06122189. en su condición de Presidente del Comité Especial (...) La señora Regina María Quispe Maicelo, con DNI n.° 10561316, en su condición de Miembro del Comité Especial (...) La señora Úrsula Margarita Gutiérrez Samaniego, con DNI n.° 42841601, en su condición de Miembro del Comité Especial "Adjudicación de Menor Cuantía-AMC n.° 001-2015-HHV "Adquisición de unidad dental eléctrica completa", designado(s) con Resolución Directoral n.° 146-0G/HHV-2015 de 16 de junio de 2015, periodo del 10 de junio de 2015 al 10 de diciembre de 2015; **por haber admitido la propuesta presentada por el postor KBM Servicios Generales S.A.C. el 30 de noviembre de 2015** a pesar que no cumplía con la presentación del Registro Sanitario y/o Certificado de Registro Sanitario de la Unidad dental eléctrica completa marca GNATUS modelo G2F, consintiendo a que dicho postor incumpla lo dispuesto en el literal n) del numeral 2.4 1del Capítulo II de las Bases Administrativas de la AMC n.° 001-2015-HHV-Segunda Convocatoria, "Adquisición de Unidad Dental Eléctrica Completa" y normativas legales vigentes, favoreciéndole con pasar a la siguiente etapa donde se le otorgó la buena pro mediante Formato n.° 17 "Acta de otorgamiento de Buena pro: Bienes, Servicios y Consultorías" de 1 de diciembre de 2015 (Apéndice n.° 20) (...)"

Que, mediante sentencia de fecha 25 de abril de 2018 recaída en el Proceso de Inconstitucionalidad signado con Expediente N° 0020-2015-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional, por vulnerar los principios de legalidad y tipicidad.

Que, en el marco de lo indicado por el Tribunal Constitucional, la Contraloría General de la República emitió la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG de fecha 11 de julio 2019, estableciendo la forma en que deberán proceder sus correspondientes autoridades en caso se advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad administrativa como consecuencia de una auditoría de cumplimiento, precisando que no resulta de aplicable el procedimiento administrativo sancionador (PAS) por responsabilidad funcional, por lo que dichos casos deberán ser puestos en conocimiento de las propias entidades auditadas a efectos que se proceda con el deslinde de responsabilidades a que







## Resolución Directoral

Santa Anita, 18 de noviembre del 2020

hubiera lugar, esto es, a través del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil .

Que, en razón de lo antes manifestado, el Órgano de Control Institucional del Hospital Hermilio Valdizán, a través del Oficio N° 072-2019-HHV/OCI de fecha 21 de octubre del 2019, **repcionado por la Dirección General del Hospital el 21 de octubre del 2019**, comunicó que atendiendo a la Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de abril de 2018 (Exp. N° 0020-2015-PI/TC, el Auto de Aclaración de la citada sentencia y la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG, se ha declarado la imposibilidad jurídica de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, para continuar con el procedimiento sancionador respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 005-2016-2-3831, por ende, comunicó a la Titular de la entidad auditada, para el deslinde de responsabilidades que corresponda.

Que, conforme a lo expuesto previamente se debe verificar la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente y si esta no ha prescrito, razón por lo que, se debe señalar que la prescripción del inicio de un Proceso Administrativo Disciplinario limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, la Ley N° 30057 del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Que, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, en este caso por la Dirección General del Hospital Hermilio Valdizán.

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho; asimismo el Reglamento general de la Ley N° 30057 aprobado por el D.S. 040-2014-PCM, en el artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma.

Que, asimismo el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) estableció lo siguiente:





"(...)

26.(...) de acuerdo al Reglamento (General de la Ley N° 30057), el plazo de un (1) año podrá computarse **siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido**. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años (...)"

Que, de lo antes mencionado se concluye que desde que el funcionario que conduce la entidad (Dirección del Hospital Hermilio Valdizán) toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

Que, respecto al inicio del cómputo de plazos para la prescripción del PAD de los informes de control devueltos por la Contraloría General de la República, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, emitió el Informe Técnico N° 1571-2019-SERVIR/GPGSC el 01 de octubre del 2019, señalando en la conclusión 3.5 lo siguiente:

"(...)

3.5 Existen casos en que la CGR habría advertido presuntas infracciones a través de un informe de control que fue notificado a la entidad pero que a su vez hubiera dispuesto que esta se abstuviera de efectuar el deslinde de responsabilidades por asumir directamente el conocimiento de dichos hechos a través de un PAS, **pero que luego hubiera devuelto el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde respectivo al no poder iniciar PAS por no contar con marco legal para esos efectos.**

En dicho contexto, teniendo en cuenta que en la primera oportunidad en que la CGR remitió el informe de control al Titular de la entidad esta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia CGR, **dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de iniciarlo.**

Así pues, en dichos casos, **el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD deberá iniciar cuando la CGR remite por segunda vez el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar. (...)"**

Que, en el fundamento 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) publicado en el diario oficial "El Peruano" el 22 de mayo del 2020, se estableció que:

"(...)

59. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta (...)"

Que, considerando lo antes manifestado, se advierte que las acciones observadas en el Informe de Auditoría N° 005-2016-2-3831, realizada por los miembros del Comité Especial, integrado por el Dr. Roberto Paul Paz Soldán Medina (Presidente), Dra. Úrsula Margarita Gutiérrez Samaniego y señora

Regina María Quispe Maicelo, (Miembros Titulares), **se cometieron el 30 de noviembre de 2015**, y se hizo de conocimiento a la Dirección General del Hospital Hermilio Valdizán (Titular de la Entidad) a través del Oficio N° 072-2019-HHV/OCI **recepionado el 21 de octubre del 2019**.

Que, en consecuencia se verifica que desde **el 31 de noviembre de 2015**, fecha de la comisión de los hechos hasta **el 31 de noviembre de 2018**, ha transcurrido el plazo de 3 años calendarios para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD), conforme lo dispone el artículo 94° de la Ley N° 30057 del Servicio Civil y el artículo 97° de su Reglamento General aprobado por el





## Resolución Directoral

Santa Anita, 18 de noviembre del 2020

D.S. 040-2014-PCM, por lo tanto, en la fecha **01 de diciembre de 2018**, ha prescrito la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiéndose declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, en concordancia con lo previsto en el numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, si antes del inicio de un procedimiento disciplinario, se determinara que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento habría vencido, corresponderá a la secretaría técnica del PAD, remitir el expediente a la Dirección General del Hospital (Titular de la Entidad) para que este, en atención a la facultad conferida en el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057, proceda a emitir el acto a través del cual se declara la prescripción.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 97º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la acotada Ley, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, contando con la visación de la Oficina de Personal y de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Hermilio Valdizán.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **NO HA LUGAR EL TRÁMITE DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los servidores **Roberto Paul Paz Soldán Medina, Regina María Quispe Maicelo y Úrsula Margarita Gutiérrez Samaniego** de los hechos observados en el **Informe de Auditoría N° 005-2016-2-3831**, relacionado con el Oficio N° 072-2019-HHV/OCI, por haber **PRESCRITO** la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas administrativas, disponiéndose el **ARCHIVO** de lo actuado, conforme a los fundamentos expuestos.

**Artículo Segundo.-** **DISPONER** que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa del origen de la prescripción declarada en el artículo precedente.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a los servidores indicados en el primer artículo para su conocimiento.

**Artículo Cuarto.-** **DISPONER** a la Oficina de Estadística e Informática, la publicación de la presente Resolución a través del Portal Web del Hospital Hermilio Valdizán.

Regístrese, cúmplase y notifíquese;

MINISTERIO DE SALUD  
Hospital Hermilio Valdizán

M.C. Gloria Luz Cueva Vergara  
Directora General (e)  
C.M.P N° 21489 R.N.E. 12799